



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2020-00276

Inter. 061

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formula a través de apoderada judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN en contra del señor **SAN PEDRO BAINOVER DE JESUS**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar la siguiente irregularidad:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. *los demás que exija la ley.*

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Y el artículo 84 indica del CGP:

A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

A su vez, los incisos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, son del siguiente tenor:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que comenzó a regir el día 4 de junio del corriente año, toda vez que no existe evidencia que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, en el Registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior tiene su razón de ser, en que al ser remitido el memorial poder desde dicha cuenta, este despacho judicial tendrá la certeza, que la parte ejecutante le está otorgando el mandato a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor SAN PEDRO BAINOVER DE JESUS.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Código de verificación: **c3f44a27dcde3f245e4512ca2f045150dc43574aa1cb814f66b9b66bb38b9448**

Documento generado en 19/01/2021 11:57:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**